

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** en aplicación a lo normado en el art. 18 B de la ley 975 de 2005, formulada en favor del condenado **HENRY RICARDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.449.454 conforme lo ordenado por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz en audiencia celebrada el 30 de abril de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, que le fue fijada al señor **HENRY RICARDO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010 ejecutoriada el 11 de abril de 2011, en la que lo condenó a la pena de 22 años 6 meses de prisión, multa de 904.2 smlmv como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCUSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** por hechos ocurridos a mediados del mes de diciembre de 2000. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.31.07.003.2010.00137 NI PENAS 22406.

1.2 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** de fecha 31 de octubre de 2011, en la que lo condenó a la pena de 26 años 15 días de prisión, por el punible de **HOMICIDIO**

**AGRAVADO** por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2000. Se le negaron subrogados penales. Radicado 2011-00118.

**1.3 JUZGADO TERCERO ADJUNTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** de fecha 30 de noviembre de 2011 en la que se le condenó a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** por hechos que acaecieron entre el 28 de febrero de 1999. Radicado 2011-00024.

**1.4 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 9 de mayo de 2013 en la que se le condenó a la pena de **155 MESES DE PRISIÓN** por los punibles de **DESAPARICIÓN FORZOSA y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos que datan del 28 de febrero de 1999. Radicado 2011-00056.

2. La pena **ACUMULADA** de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, fue fijada por este despacho judicial el 23 de marzo de 2017 (fls. 240-244 Cuaderno 1).

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 de marzo de 2010**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.

4. El día 3 de mayo de 2021 ingresó el expediente al despacho con memorial suscrito por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en el que informa que en audiencia celebrada el 30 de abril de 2021 presidida por Magistrado de Control de Garantías de esa Corporación, se ordenó **SUSPENDER** de manera **INMEDIATA** la ejecución de la pena del aquí condenado en dos sentencias que vigila este despacho, a saber, 2010-00137 y 2011-00056. (fls.115-117).

En audio allegado a este despacho para la suspensión de dos de las cuatro penas que se vigilan al señor **HENRY RICARDO** se logra evidenciar que dicho ciudadano ya cuenta con sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2018 emitida por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, despacho de la Dra. Uldi Teresa Montoya, decisión confirmada por la Sala de Casación

Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de marzo de 2021 (Radicado 58460), en la que se le impuso una pena alternativa de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** en virtud a los hechos por los que fue sancionado en justicia ordinaria, decisión en la que se observa a folio 5006:

“Respecto de Henry Ricardo, se acumulan los radicados: 2011-118, 2011-024 y 2010-137, aclarando que respecto de las víctimas Senen Darío Parra Navarro y homicidio agravado de Edwin Bayona Manosalva y Gustavo Adolfo Lobo, no fueron tratados en esta diligencia. Respecto del radicado 2011 056, no se acumula ya que no hace parte de los hechos de esta sentencia”.

Finalmente se tiene conocimiento que el expediente en el que se emitió la sentencia condenatoria en Sede de Justicia y Paz ya se encuentra en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA SALA JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL** conforme información que fue emitida por ese despacho en otro diligenciamiento que se encontraba a cargo de este Juzgado bajo el NI 12962.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo que frente al señor **HENRY RICARDO** se debe hacer un estudio de diferentes temas tales como **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** de conformidad con las previsiones del art. 18ª y 18b de la Ley 975 de 2005, así como dejar sin efecto la acumulación jurídica que se realizó en pretérita oportunidad por cuanto Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena para dos de las cuatro sentencias que se hallan aquí acumuladas, y la viabilidad de remitir por competencia el expediente frente a aquellas decisiones que ya cuenta con sentencia condenatoria en firme proferida en Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

#### **1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CONCEDIDA EN SEDE JUSTICIA Y PAZ – RADICADO 2010-00137 y 2011-00024 EN AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTIAS DEL 30 DE ABRIL DE 2021**

Advertido por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz que el condenado se encuentra dentro de las previsiones de los artículos 18a y 18b de la Ley 975 de 2005 y que en audiencia de fecha 30 de abril de 2021 celebrada en esa corporación por Magistrado de Control de Garantías se dispuso la **SUSPENSIÓN CONDICIONADA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** del aquí sentenciado **HENRY RICARDO** en lo que respecta a las penas que le fueron impuestas dentro de los radicados 2010-00137 y 2011-00056.

En el presente caso a **HENRY RICARDO** se le vigila la pena **ACUMULADA de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** decretada por este despacho judicial el pasado 2 de marzo de 2017 para cuatro penas que le fueron impuestas en justicia ordinaria dentro de los radicados 2010-00137, 2011-00118, 2011-00024 y 2011-00056.

Ha de indicarse que en audiencia de control de garantías realizada en Sede Justicia y Paz se le concedió la **SUSPENSIÓN CONDICIONADA** de la ejecución de la pena del señor **HENRY RICARDO** dentro de las penas que fueron impuestas al atrás citado dentro de los radicados 2011-00056 y 2010-00137 por considerar que cumple con las exigencias de la Ley 975 de 2005<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que para decidir sobre el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además del art 18b de la Ley 975 de 2005 tomaremos en cuenta lo decidido en sentencia de casación MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, N° AP5525-2014 Radicación N° 44511 (Aprobado Acta No. 305) del dieciséis (16) septiembre de dos mil catorce (2014) la cual en la parte pertinente expresa

*“la autoridad que debe decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la condena, no el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, pues a este último le compete, se reitera, remitirle al primero copia de todo lo actuado -si advierte razonable la petición-, precisamente para que aquél pueda confrontar y determinar si realmente se encuentra satisfecho el presupuesto normativo para ese efecto, o*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 18B. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la Ley. Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria. La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A. En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

*si por el contrario tiene bajo su vigilancia la condena impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional, respecto de la cual evidentemente no tendría lugar suspensión alguna"*

Se encuentra entonces aportados los requisitos mínimos para que **HENRY RICARDO** pueda acceder a los beneficios judiciales mencionados para desmovilizados de grupos armados al margen de la ley en atención a las políticas gubernamentales que busca resolver su situación y afianzar la paz, por ello se concederá al condenado en este asunto la **SUSPENSIÓN CONDICIONADA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 3011 de 2013, advirtiéndole de las previsiones señaladas en el 18b de la Ley 975 de 2005, esto es, que en cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en el art 18 A de la Ley 975 de 2005 que se concretan en:

"1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad; 2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente; 3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley".

Conforme lo anterior la autoridad judicial competente, de oficio o a petición del Gobierno Nacional a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado en caso de incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió.

Debe resaltarse, que la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que se materializa a través de esta providencia, sólo cubre los delitos por los que la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Bernal Parra lo dispuso, los cuales se relacionan en el cuadro siguiente.

Radicado	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Penas	Multa	Delito	Fecha Hechos
2010-00137	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	19-11-2010	22 años 6 meses	904.2 smilmv	Homicidio Agravado – Lesiones Personales Dolosas – Concierto para Delinquir	Diciembre 2000
2011-00056	Juzgado 3 Penal del Circuito de Barrancabermeja	09-05-2013	155 meses	-	Desaparición Forzada – Homicidio en Grado de Tentativa	28-02-1999

Se mantiene la privación de la libertad del señor **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** por las restantes penas que se hallan acumuladas y que no se encuentran incluidas dentro de la gracia de la suspensión condicionada de la pena decretada el 30 de abril de 2021 por el H. Magistrado José Manuel Bernal Parra, esto es, continúa privado de su libertad por las penas impuestas bajo los radicados:

Radicado	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Pena	Delito	Fecha Hechos
2011-00118	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	31-10-2011	26 años 15 días	Homicidio Agravado	04-10-2000
2011-00024	Juzgado 3 Adjunto Penal del Circuito de Bucaramanga	30-11-2011	20 años	Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo - Concierto para Delinquir	28-02-1999

Infórmese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Justicia y Paz- lo decidido en la presente providencia.

**- DEJAR SIN EFECTO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
 DECRETADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2017**

Conforme lo expuesto líneas atrás se tiene que este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, que le fue fijada al señor **HENRY RICARDO** el 23 de marzo de 2017 (fls. 240-244 Cuaderno 1) y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

Radicado	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Pena	Delito	Fecha Hechos
2010-00137	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	19-11-2010	22 años 6 meses	Homicidio Agravado - Lesiones Personales Dolosas - Concierto para Delinquir	Diciembre 2000
2011-00056	Juzgado 3 Penal del Circuito de Barrancabermeja	09-05-2013	155 meses	Desaparición Forzada - Homicidio en Grado de Tentativa	28-02-1999
2011-00118	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	31-10-2011	26 años 15 días	Homicidio Agravado	04-10-2000
2011-00024	Juzgado 3 Adjunto Penal del Circuito de Bucaramanga	30-11-2011	20 años	Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo - Concierto para Delinquir	28-02-1999

Ha de indicarse que en audiencia presidida por Magistrado de Control de Garantías adscrito a la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 30 de abril de 2021, se dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el art. 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, respecto de las condenas impuestas al señor **HENRY RICARDO** bajo los radicados 2010-00137 y 2011-00056 (discriminadas en el cuadro que antecede).

Así mismo, vale la pena resaltar que en sentencia proferida por el despacho de la Magistrada Uldi Teresa Montoya Jiménez adscrita a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 18 de diciembre de 2019 se condenó al señor **HENRY RICARDO** en el marco de la Justicia Transicional por los hechos en los que ya había sido condenado en la Jurisdicción Ordinaria bajo los radicados 2011-00118; 2011-00024 y 2010-00137 fijando una pena alternativa de 96 meses de prisión, decisión que se encuentra en firme al haber sido confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de marzo de 2021.

Vale la pena resaltar que la sentencia emitida por la Magistrada Uldi Teresa Montoya Jiménez no cobijó la condena impuesta en el radicado 2011-00056, arguyendo frente a la misma que “no se acumula ya que no hace parte de los hechos de esa sentencia”.

Al tenor de lo enunciado, como se observa que respecto de dos de las cuatro sentencias amuladas se ha dispuesto la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que frente a tres de las condenas que aquí se vigilaba (2011-00118, 2011-00024 y 2010-00137) fueron acogidas en sede de Justicia y Paz, resulta procedente **DEJAR SIN EFECTO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** aludida en tanto ya no se advierten los postulados que se tuvieron en cuenta para conceder la gracia penal, encaminados a ser beneficiosa la situación jurídica del condenado, ahora por el contrario no le favorece, pues respecto de tres sentencias condenatorias ya se fijó una pena alternativa que se encuentra en la actualidad en espera de ser vigilada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA SALA JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL**, despacho al que ya arribó la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, pero que según información suministrada por ese mismo juzgado en un caso que involucra a uno de los 274 condenados en

esa decisión, se haya a la espera de avocar su conocimiento por lo complejo de la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado solo estaría cumpliendo pena por la condena proferida dentro del radicado 2011-00056, sin embargo, dicha ejecución fue **SUSPENDIDA** en virtud – como se dijo líneas atrás – a la decisión emitida en audiencia de control de garantías por el Magistrado José Manuel Bernal Parra, por lo que este despacho primero **DEJARA SIN EFECTO LA ACUMULACIÓN** decretada en proveído del 23 de marzo de 2017 y sólo mantendrá competencia para la vigilancia de la pena que se impuso dentro del radicado 2011-00056.

Como quiera que se **SUSPENDIÓ CONDICIONADAMENTE** la ejecución de la pena que se le fijó al sentenciado dentro del radicado 2011-00056 se procede a **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** con destino a la **CPMS BUCARAMANGA**, exclusivamente frente a ese radicado, advirtiendo que en lo que respecta a las condenas que se vigilaba por los radicado 2011-00024, 2011-00118 y 2010-00137 la competencia de su pronunciamiento radica en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA SALA JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL**, al estar acumuladas dentro de la sentencia en la que se le fijó una pena alternativa de 96 meses de prisión.

**- REMITE POR COMPETENCIA VIGILANCIA DE PENAS IMPUESTAS AL INTERIOR DEL RADICADO 2010-00137, 2011-00118 y 2011-00024**

Sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto de las sentencias emitidas al interior de los radicados 2010-00137, 2011-00118 y 2011-00024 en contra del sentenciado **HENRY RICARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.449.454**, si no se observara que se carece de competencia para ello, comoquiera que se evidencia que las penas que vigilaba este despacho judicial, fueron objeto de acumulación por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado con el No. 110012252000201400059 expediente No. 54860, en el que se profirió sentencia parcial transicional de primera instancia el 19 de Diciembre de 2018, siendo Magistrada la Dra. Uldi Teresa Jiménez López fijándole al arriba mencionado una pena alternativa de 96 meses de prisión, la cual fue confirmada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2021, siendo Magistrado el Dr. Gerson Chaverra Castro.

Como quiera que las penas acumuladas al sentenciado en sede de Justicia y Paz, son las mismas que este despacho judicial vigila en jurisdicción ordinaria, y encontrarse las mencionadas diligencias actualmente ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL** en estudio para asumir conocimiento junto a la pena que le fue impuesta a 274 postulados más, se torna necesario **REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", se dispuso, en el artículo 32, la creación definitiva del Juzgado de Ejecución de Sentencias para Justicia y Paz en comento, asignando la competencia de la vigilancia de la pena alternativa que se imponga por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de todo el territorio nacional.

Tomando como referencia el anterior marco jurídico, se concluye que la vigilancia de la pena alternativa impuesta al condenado **HENRY RICARDO**, quien se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en el "**CPMS BUCARAMANGA**", no corresponde a este Despacho, por carecer de competencia para tal cometido, atendiendo que las penas que fueron acumuladas al interior de la Jurisdicción de Justicia y Paz y sobre las que ya se cuenta con sentencia en firme, son las mismas que este despacho judicial vigila, desplazando de esa manera la competencia de este juzgado.

Corolario de lo anterior, se ordena **REMITIR** el expediente de **HENRY RICARDO** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL CON SEDE EN BOGOTÁ** para que asuma la vigilancia de la pena del mismo dentro de su radicado 11.001.34.19.001.2021.00063 que corresponde al expediente de Justicia y Paz identificado bajo el No. 11.001.22.52.000.2014.00059 y Justicia ordinaria No. 2010-00137, 2011-00118 Y 2011-00024.

Comuníquese lo aquí resuelto al condenado y a la **CPMS BUCARAMANGA**, aclarando que, ante la imposición de pena alternativa en firme, este Despacho perdió competencia para resolver las solicitudes que fuere a impetrar, sin que se tenga solicitudes pendientes por resolver, sin embargo, en caso de tener alguna

solicitud la misma debe ser elevada ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL**, autoridad judicial esta última a cuya disposición queda el señor **HENRY RICARDO**.

Finalmente, **INFORMESELE** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL** que el señor **HENRY RICARDO** se encuentra privado de la libertad por las diligencias que este despacho remite por competencia desde el 17 de marzo de 2010.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE.

**PRIMERO.- CONCEDER** a **HENRY RICARDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.449.454 la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** dentro del proceso radicado 2011-00056 (NI 22406).

Radicado	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Penas	Multa	Delito	Fecha Hechos
2010-00137	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	19-11-2010	22 años 6 meses	904.2 smlmv	Homicidio Agravado - Lesiones Personales Dolosas - Concierto para Delinquir	Diciembre 2000
2011-00056	Juzgado 3 Penal del Circuito de Barrancabermeja	09-05-2013	155 meses	-	Desaparición Forzada - Homicidio en Grado de Tentativa	28-02-1999

**SEGUNDO.- ADVIERTASELE** al señor **HENRY RICARDO** que en caso de incumplimiento a los compromisos adquiridos con la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concede le será revocado el beneficio, conforme se señala en el art 18 A y 18 B de la Ley 975 de 2005.

**TERCERO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA** a favor del condenado **HENRY RICARDO** ante el centro carcelario donde está recluso el sentenciado **-CPMS BUCARAMANGA -**, comunicándole que ya no queda requerido por la presente actuación 2011-00056 en la medida que se le suspendió la ejecución de la pena de prisión y la pena accesoria

**impuesta, debiendo el penal verificar requerimientos de otras autoridades.**

**CUARTO.-** Infórmese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Justicia y Paz- que este despacho suspendió la pena que se vigilaba al interior del radicado 2011-00056 y la 2010-00137 conforme lo ordenado por esa corporación en oficio No. 09947 de fecha 30 de abril de 2021.

**QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 23 de marzo de 2017, que acumuló al presente asunto los procesos radicados 2010-00137, 2011-00118, 2011-00024 y 2011-00056, respecto de **HENRY RICARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.449.454, **y mantener la vigilancia de la pena, exclusivamente frente a la condena fijada en el radicado 2011-00056.**

**SEXTO.- REMITIR** el expediente de **HENRY RICARDO** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL CON SEDE EN BOGOTÁ** para que asuma la vigilancia de la pena del mismo dentro de su radicado 11.001.34.19.001.2021.00063 que corresponde al expediente de Justicia y Paz identificado bajo el No. 11.001.22.52.000.2014.00059 y Justicia ordinaria No. 2010-00137, 2011-00118 Y 2011-00024, conforme las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO.- Comuníquese** esta decisión al sentenciado.

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**